

13/1



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

REGLAMENTO
DE
BECAS PARA ESTUDIOS

BILBAO: 1954
IMPRENTA PROVINCIAL DE VIZCAYA
Diputación, 7

28

CB-1003167281

A-7628

R-15003



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

REGLAMENTO DE BECAS PARA ESTUDIOS

REGLAMENTO

CAPITULO I

DE

BECAS PARA ESTUDIOS

ARTICULO 1.º - La cantidad global consignada en el presupuesto ordinario de cada ejercicio económico, con destino a becas para estudios, se aplicará a subvencionar las siguientes:

Centros académicos	Diez becas
Alumnos de S.E.U. (Cursos Abandonados)	Diez
Academia Militar de Bilbao	Diez
Escuela	Diez
Biblioteca y Jardín	Diez
Legislación Económica	Diez
De las Artes	Diez
Escuela Superior del Magisterio (de libros de texto)	Diez
Centro Industrial	Diez
Escuela de Música	Diez
Escuela de Artes	Diez
Escuela de Artes	Diez

BILBAO: 1953
IMPRENTA PROVINCIAL DE VIZCAYA
Diputación, 7

R.18.539

REGLAMENTO DE BECAS PARA ESTUDIOS

CAPITULO I

Número y clase de becas.

ARTÍCULO 1.º—La cantidad global consignada en el presupuesto ordinario de cada ejercicio económico, con destino a becas para estudios, se aplicará a subvencionar las siguientes:

Carrera sacerdotal	Siete becas
Alumnos del S.E.U. (Becas Alejandro Salazar).	Seis "
Academia Militar de Bilbao	Seis "
Derecho	Una "
Filosofía y Letras	Una "
Ingeniero Industrial	Una "
Bellas Artes	Una "
Escuela Superior del Magisterio (de libre dis- posición)	Dos "
Perito Industrial	Dos "
Facultativo de Minas	Dos "
Bachillerato	Tres "
Perito Mercantil	Dos "

ART. 2.º—Las anteriores becas serán subvencionadas anualmente con las siguientes dotaciones:

Carrera sacerdotal	4.500 pesetas
S. E. U.	4.500 "
Academia Militar de Bilbao, total	25.000 "
Derecho	6.000 "
Filosofía y Letras	6.000 "
Ingeniero Industrial	7.000 "
Bellas Artes	6.000 "
Escuela Superior del Magisterio	5.000 "
Perito Industrial	3.000 "
Facultativo de Minas	3.000 "
Perito Mercantil	3.000 "
Bachillerato	3.000 "

ART. 3.º—Cada becario percibirá su pensión en los siguientes plazos:

a) el diez por ciento dentro del mes de septiembre, para ayuda de matrículas y adquisición de libros.

b) el noventa por ciento restante distribuido en nueve mensualidades iguales, al iniciarse cada uno de los meses comprendidos entre octubre y junio, ambos inclusive.

ART. 4.º—Los becarios del S. E. U. percibirán, además de la pensión normal, la cantidad fija anual de tres mil pesetas que la Diputación Provincial abonará al Colegio Mayor en que cursen sus estudios, como ayuda excepcional para gastos de internado en el mismo.

ART. 5.º—Las veinticinco mil pesetas destinadas a seis becas de la carrera militar, se abonarán de una sola vez, dentro del mes de octubre, al Director de la Academia Militar de Bilbao para que las aplique, por partes iguales, a los respectivos becarios.

ART. 6.º—Las pensiones durarán tanto como los cursos oficiales de cada ciclo de estudios, con máximo de cinco años para las de Bellas Artes y aumento de dos años para el ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales.

ART. 7.º—Si de la consignación anual para la totalidad de las pensiones, quedase remanente en el presupuesto ordinario de la Corporación, por vacante de alguna beca u otro motivo cualquiera, el Presidente podrá conceder, a propuesta de la Comisión de Educación y con cargo al sobrante, ayudas excepcionales a becarios, bolsas para viajes de estudios, abono de derechos de obtención de títulos, etc.

CAPITULO II

Requisitos para la obtención de becas.

ART. 8.º—Las pensiones sólo podrán otorgarse a estudiantes de buena conducta que realmente lo necesiten por pertenecer a familias económicamente débiles y acrediten dotes excepcionales de inteligencia y aplicación.

ART. 9.º—Serán económicamente débiles a efectos de obtención de becas, las familias que justifiquen carecer de medios suficientes para sufragar los gastos de los beneficiarios.

Esta circunstancia se acreditará mediante declaración jurada de los padres o representantes legales de los interesados, expresiva de las rentas, sueldos o ingresos de la familia, cargas familiares y fiscales y cuanto permita calificar la situación económica concurrente, sin perjuicio de las informaciones complementarias que la Corporación Provincial acuerde realizar.

ART. 10.—Los méritos escolares se demostrarán con cer-

tificado de estudios, conducta y aplicación del Centro o Centros en que se hubieran cursado enseñanzas anteriores.

ART. 11.—Sólo podrán optar a las pensiones quienes se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser natural de Vizcaya y sus padres o tutores vecinos de cualquier pueblo de la Provincia, con anterioridad a la fecha de la solicitud.

2.º Ser hijo de padre o madre vizcaínos, con vecindad en la Provincia al tiempo de solicitarse la beca.

3.º Ser hijo de padres que lleven más de diez años consecutivos de residencia en la Provincia.

ART. 12.—Los aspirantes a becas para estudios, se hallarán comprendidos en las siguientes edades:

Carrera sacerdotal	De 10 a 16 años
Alumnos del S. E. U.	De 16 a 20 años
Academia Militar: la que en la misma se exija.	
Derecho	De 16 a 20 años
Filosofía y Letras	De 16 a 20 años
Ingeniero Industrial	De 16 a 20 años
Bellas Artes	De 15 a 25 años
Escuela Superior del Magisterio.....	De 16 a 20 años
Perito Industrial	De 10 a 18 años
Facultativo de Minas	De 16 a 19 años
Perito Mercantil	De 10 a 13 años
Bachillerato	De 9 a 12 años

ART. 13.—La edad se justificará con certificación de nacimiento expedida por el Encargado del Registro Civil.

ART. 14.—La provisión de las becas se ajustará a los siguientes trámites:

a) en la primera quincena del mes de julio de cada año se anunciarán las vacantes en el "Boletín Oficial" de la Pro-

vincia, con inserción de los programas que han de servir para los ejercicios de selección de aspirantes;

b) durante los veinte días siguientes al citado anuncio, los interesados entregarán en la Diputación Provincial, Sección de Educación, Deportes y Turismo, la solicitud y documentos que acrediten la edad, naturaleza, vecindad, conducta y medios económicos;

c) a propuesta de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo, se decidirá por Decreto de la Presidencia la admisión de quienes hayan justificado que reúnen las condiciones reglamentarias;

d) no se dará recurso alguno contra la inadmisión decretada por favorables circunstancias económicas de la familia u otro motivo cualquiera;

e) antes de que finalice el mes de julio, serán designados por Decreto de la Presidencia, los Tribunales que han de juzgar los méritos y capacitación de los solicitantes;

f) cada Tribunal se constituirá en la segunda quincena del mes de agosto y fijará día y hora en que hayan de comenzar las pruebas y forma de realizarlas, anunciándolo en el "Boletín Oficial" de Vizcaya, con antelación mayor de cinco días y notificándolo a cada solicitante;

g) decaerán en su derecho los aspirantes que no concurren a realizar los ejercicios;

h) los Tribunales propondrán a un solo becario para cada vacante y la designación se efectuará por Decreto del Presidente antes del día veinte de septiembre, previo informe de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo.

ART. 15.—En igualdad de condiciones serán preferidos los huérfanos de excombatientes o excautivos de la guerra de

liberación de España y, en su defecto, los hijos o huérfanos de funcionarios provinciales.

ART. 16.—Las pensiones cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) no formalizarse la matrícula oficial, dentro del plazo reglamentario;
- b) observar mala conducta en el Centro de Enseñanza donde se cursan sus estudios;
- c) obtener a fin de curso calificación media inferior a la de Notable;
- d) dejar pendiente de aprobación, a fin de curso, alguna asignatura, salvo causa mayor que lo justifique;
- e) alcanzar situación económica superior a la que es compatible con el beneficio;
- f) cualquiera otra de discrecional apreciación de la Presidencia, a propuesta de la Comisión informativa de Educación, Deportes y Turismo.

CAPITULO III

Constitución y actuación de los Tribunales.

ART. 17.—Los Tribunales para becas serán presididos por el Presidente de la Diputación o Diputado en que delegue, actuará de Secretario el de la Corporación o funcionario provincial a quien confíe su representación e intervendrán como Vocales: un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. de Bilbao, designado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia y Jefe Provincial del Movimiento y además:

1.º Para Derecho: un Abogado del Ilustre Colegio de Bilbao, designado por el Decano del mismo.

2.º Filosofía y Letras: un Catedrático de Letras de los Institutos de Enseñanza Media de Bilbao, designado de común acuerdo por los Directores de dichos Centros.

3.º Ingeniero Industrial: el Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao o persona en que el mismo delegue su representación.

4.º Bellas Artes: el Presidente de la Junta de Patronato del Museo de Bellas Artes y Arte Moderno de Bilbao o persona en que el mismo delegue su representación.

5.º Escuela Superior del Magisterio: Director o Directora de la Escuela Superior del Magisterio de Bilbao o en su defecto persona en que cada uno de ellos delegue, en su caso.

6.º Perito Industrial: Director de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao o persona en que el mismo delegue su representación a estos efectos.

7.º Facultativo de Minas: Director de la Escuela de Facultativos de Minas o persona en que el mismo delegue.

8.º Bachillerato: un Catedrático de Ciencias y otro de Letras, nombrados, respectivamente, por los Directores de cada uno de los Institutos bilbaínos de Enseñanza Media de Bilbao.

9.º Perito Mercantil: el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao o persona en quien el mismo delegue.

ART. 18.—Para cada convocatoria, se anunciará programa especial, cuyo desarrollo será oral y escrito.

ART. 19.—El Tribunal calificará los ejercicios con arreglo al baremo fijado por la Corporación provincial, extendiendo oportuna acta de sus resultados.

Los empates se decidirán por voto de calidad del Presidente.

ART. 20.—Si alguna beca quedase vacante por no ser provista a favor de quienes hayan de comenzar los estudios a que se refiera, se adjudicará al que le siguiera en puntuación en el examen correspondiente.

CAPITULO IV

Obligaciones de los becarios.

ART. 21.—Quienes aspiran a pensiones para estudios que exijan título previo de Bachiller u otro análogo, justificarán documentalmente que lo poseen.

ART. 22.—Al finalizar cada curso los becarios presentarán en la Diputación, Sección de Educación, Deportes y Turismo, su libro de calificación escolar o certificados de estudios acreditativos del resultado obtenido y de su conducta y aplicación expedidos por el Centro respectivo.

ART. 23.—A continuación del último curso, el beneficiario, para acreditar su formación científica o capacitación profesional, entregará una Memoria o trabajo, cuya propiedad pertenecerá a la Diputación a efectos de edición, exposición o archivo.

ART. 24.—Cuando el cumplimiento de la obligación que impone el artículo anterior, demuestre dotes excepcionales en el becario, la Diputación le abonará los derechos de expedición del título profesional.

CAPITULO V

Registro de becarios.

ART. 25.—En la Sección de Educación, Deportes y Turismo, se llevará un Libro-Registro de pensiones, que reflejará las circunstancias escolares de cada interesado, cantidades abonadas al mismo, resultado anual de sus exámenes, título profesional obtenido y situación lograda en la vida de trabajo.

La tutela provincial se dispensará como ayuda moral post-universitaria, a los becarios que la necesiten para alcanzar mejor o más rápida colocación profesional.

El presente Reglamento de Becas para Estudios, fué aprobado por la Excma. Diputación Provincial en sesión que celebró el día 25 de septiembre de 1953 y, por haberse cumplido cuantos requisitos determinan los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local, ha alcanzado carácter ejecutivo.

Bilbao, 21 de enero de 1954.

El Secretario,

ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

V.º B.º:

El Presidente,

JOSÉ MARÍA RUIZ SALAS